



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-836/2024

Recurrente: Partido Revolucionario Institucional
Responsable: Sala Regional Toluca

Tema: Cómputo de la elección de senadurías de mayoría relativa y primera minoría en el Estado de México.

Antecedentes

Antecedentes

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de senadurías en el Estado de México.
- 2. Cómputo distrital.** Del cinco al ocho de junio posterior, los cuarenta Consejos Distritales del INE en el Estado de México llevaron a cabo las respectivas sesiones de cómputo de las elecciones federales, entre otros, los de la elección de senadurías.
- 3. Cómputo de la entidad federativa.** El nueve de junio, el Consejo Local llevó a cabo el cómputo de la elección de senadurías de mayoría relativa.
- 4. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección de senadurías y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de las fórmulas de candidaturas postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".
- 5. Juicio de inconformidad.** El trece de junio, el Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de inconformidad a fin de controvertir los actos anteriores.
- 6. Sentencia impugnada.** El cinco de julio, la Sala Toluca por una parte determinó declarar la nulidad de la votación recibida cuarenta y dos casillas y modificar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de México; y por otro lado confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y primera minoría, en favor de las fórmulas de candidaturas postuladas por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia, como Senadurías de la República por el Estado de México.
- 7. Recurso de reconsideración.** El veintidós de julio, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.

¿Qué se determina?

Se desecha el recurso de reconsideración, ello es así, porque el recurrente en la presente instancia impugna un total de 16 casillas, al considerar que los agravios encaminados a demostrar la causal de nulidad de votación recibida conforme al artículo 75 inciso e) de la Ley de Medios no fueron analizados.

Así, aun cuando resultaran fundados los agravios y como consecuencia la anulación de la votación de cada una de las 16 casillas, esa circunstancia, en primer término, no produciría un cambio de ganador, y el efecto sería confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al partido que obtuvo el primer lugar.

La eventual anulación de la votación de las 16 casillas impugnadas, sumadas a aquellas cuya votación fue anulada por la Sala Regional, tampoco podría actualizar el supuesto legal previsto para la nulidad de la elección.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-836/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral emitida en los juicios de inconformidad **ST-JIN-190/2024 y ST-JIN-191/2024, acumulados**, en la que, entre otras cuestiones, **modificó** los resultados del cómputo de la elección de senadurías de mayoría relativa en el Estado de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	5
IV. RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JIN:	Juicio de inconformidad.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurrente / PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Toluca o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio² se llevó a cabo, entre otras, la elección de senadurías en el Estado de México.





2. Cómputo distrital. Del cinco al ocho de junio posterior, los cuarenta Consejos Distritales del INE en el Estado de México llevaron a cabo las respectivas sesiones de cómputo de las elecciones federales, entre otros, las de senadurías.

3. Cómputo de la entidad federativa. El nueve de junio, el Consejo Local llevó a cabo el cómputo de la elección de senadurías de mayoría relativa, obteniendo los siguientes resultados:



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	1,028,366
	1,311,343
	131,195
	498,114
	284,974
	836,500
	3,646,604
	87,342
	25,080
	3,037
	3,532

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	193,805
	16,452
	49,512
	38,838
Candidaturas no registradas	6,651
Votos nulos	229,087
TOTAL	8,390,432

4. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección de senadurías y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de las fórmulas de candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”³, atendiendo a los siguientes resultados.

	COALICIÓN/ CANDIDATURA	VOTOS	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
PRIMER LUGAR		4,728,299 (56.35%)	2,138,404= 25.49%
SEGUNDO LUGAR		2,589,895 (30.86%)	

5. Juicio de inconformidad. El trece de junio, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de inconformidad a fin de controvertir los actos anteriores.

³ Coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

6. Sentencia impugnada. El cinco de julio, la Sala responsable por una parte determinó declarar la **nulidad de la votación recibida en cuarenta y dos casillas y modificar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de México**; y, por otro lado, **confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría** en favor de las fórmulas de candidaturas postuladas por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia, **y primera minoría** a la formula postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México, como Senadurías de la República por el Estado de México.

7. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El veintidós de julio, el partido actor interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.

b) Escrito de tercero interesado. El veinticuatro de julio, MORENA, presentó ante la Sala Regional, escrito de tercero interesado en el juicio que se actúa.

c) Trámite. Mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-836/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁴.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto por el PRI para

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la Ley de Medios.



controvertir la sentencia dictada en los juicios de inconformidad ST-JIN-190/2024 y ST-JIN-191/2024, acumulados.

Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial del recurso de reconsideración consistente en que de ser fundados los agravios esgrimidos puedan modificar el resultado de una elección, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 61 y 63 de la Ley de Medios.

Marco jurídico

El artículo 60, tercer párrafo, de la Constitución establece que las resoluciones que dicten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior, “a través del medio de impugnación que los partidos políticos **podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de una elección**”. También señala que a la ley corresponde establecer los presupuestos, requisitos de procedencia y trámite respectivos.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 de esa Ley, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Como se advierte, en cuanto al primer supuesto, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas en **los juicios de inconformidad** promovidos contra los resultados de las elecciones federales, entre ellas, la de **senadurías**.

Por otra parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios establece como **presupuestos** para el recurso de reconsideración que la sentencia de la Sala Regional:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elecciones federales y locales invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales **se hubiere podido modificar el resultado de la elección;**

II. Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;

III. Haya anulado indebidamente la elección; o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución federal; entre otros supuestos.

Asimismo, el artículo 63, párrafo 1, de la mencionada ley señala los siguientes **requisitos especiales de procedencia** del recurso de reconsideración.

I. Haber agotado, previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la Ley de Medios.

II. Señalar claramente el supuesto de la impugnación, a que se refiere el artículo 62.



III. Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se puede modificar el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto, entre otros:

- a) Anular la elección;
- b) Revocar la anulación de la elección;
- c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto.

Asimismo, el párrafo 2 del indicado artículo 63 dispone que en el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervinientes, cuando estas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el numeral 63 de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, el artículo 68, de la citada legislación dispone que, recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior, será turnado a la Magistratura Electoral que corresponda, **a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.**

El citado precepto además señala que, **de no cumplir** con cualesquiera de ellos, el recurso **será desechado de plano** por la Sala.

Caso concreto

El asunto que es materia de resolución tiene su origen en el juicio de inconformidad que promovió el PRI, y otro partido, a fin de controvertir el cómputo local de la elección de senadurías por el principio de MR, realizado por el Consejo Local del INE en el Estado de México, derivado de los resultados obtenidos en diversas casillas, al aducir que se actualizaban las causales de nulidad previstas en los incisos **e)** y **f)** del

artículo 75 de la Ley de Medios, así como en contra de la validez de la elección.

Una vez sustanciados los juicios, la Sala Toluca resolvió modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección, y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la referida elección a favor de las candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Asimismo, confirmó el otorgamiento de las constancias de primera minoría a la primera fórmula postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Inconforme, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración aduciendo, entre otras cosas, que la Sala responsable vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y debido proceso, porque indebidamente concluyó que en **16 casillas** no se aportaron los nombres de las personas que, para el recurrente, contrario a lo previsto en la ley, integraron la mesa directiva en tanto que sí se precisó el cargo desempeñado que es materia de la controversia.

Es importante precisar que, para la actualización del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, sólo se deben considerar las casillas que el recurrente alega que se debieron analizar en la instancia regional.

El recurrente en la presente instancia impugna un total de **16 casillas**, al considerar que los agravios encaminados a demostrar la causal de nulidad de votación recibida conforme al artículo 75 inciso e) de la Ley de Medios no fueron debidamente analizados.

Las casillas cuya votación se cuestionó desde la promoción del juicio de inconformidad por aducirse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, son las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación


SUP-REC-836/2024

Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
1	5468-C5	7	5318-C5	13	6518-C1
2	5597-C1	8	4145-C1	14	6527-B
3	1524-B	9	4146-C1	15	6527-C1
4	277-C2	10	1963-E1	16	6528-C3
5	4740-C3	11	1972-B		
6	4750-C3	12	6407-B		

Para corroborar si la nulidad de la votación de estas casillas puede tener como efecto un cambio de ganador en la elección de senadurías, como consecuencia de deducirse del cómputo de entidad federativa, se requiere la determinación de la votación involucrada en las mismas. Para esos efectos, **en la tabla que se inserta como ANEXO** de esta sentencia, se observa la cantidad de votos por partido y coalición que se anularían de esas **16** casillas, tomando en cuenta los datos del Sistema de Información para las Elecciones Federales (SIEF).

De la constatación de la votación recibida en las casillas impugnadas se advierte que, aun cuando resultaran fundados los agravios y como consecuencia se anulara la votación de las 16 casillas, esa circunstancia no produciría un cambio de ganador, y el efecto sería confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al partido que obtuvo el primer lugar. Asimismo, la eventual anulación de la votación de las 16 casillas impugnadas, sumadas a aquellas cuya votación fue anulada por la Sala Regional, tampoco podría actualizar el supuesto legal previsto para la nulidad de la elección.

Así se advierte del siguiente ejercicio hipotético, lo cual ofrecería los siguientes resultados:

EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR SALA TOLUCA	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	TOTAL (NUEVO CÓMPUTO HIPOTÉTICO)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,026,687	861	1,025,826




SUP-REC-836/2024

EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR SALA TOLUCA	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	TOTAL (NUEVO CÓMPUTO HIPOTÉTICO)
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,309,125	128	1,308,997
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	130,959	272	130,687
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	496,976	327	496,649
	PARTIDO DEL TRABAJO	284,383	169	284,214
	MOVIMIENTO CIUDADANO	834,732	839	833,893
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	3,639,251	2,955	3,636,296
	PAN PRI PRD	87,171	37	87,134
	PAN PRI	25,025	15	25,010
	PAN PRD	3,031	5	3,026
	PRI PRD	3,531	20	3,511
	PVEM PT MORENA	193,411	156	193,255






TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-836/2024

EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR SALA TOLUCA	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	TOTAL (NUEVO CÓMPUTO HIPOTÉTICO)
	PVEM PT	16,422	65	16,357
	PVEM MORENA	49,434	30	49,404
	PT MORENA	38,773	26	38,747
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	6,631	25	6,606
	CI1	0	0	0
	VOTOS NULOS	228,579	212	228,367
	TOTAL	8,374,121	6,142	8,367,979

A partir de la información antes señalada, esta Sala Superior advierte que, **con la hipotética modificación del cómputo local**, en caso de que se anulara la votación recibida en todas las casillas sobre las que versa el presente recurso de reconsideración y se restaran los votos anulados a cada partido, coalición o candidato independiente, el resultado sería el siguiente:

COALICIÓN Y PARTIDO POLÍTICO QUE OBTUVIERON EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR RESPECTIVAMENTE	CÓMPUTO RECOMPUESTO POR LA SALA RESPONSABLE	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA HIPOTÉTICAMENTE EN EL PRESENTE RECURSO POR COALICIÓN	CÓMPUTO RECOMPUESTO
---	---	---	---------------------

			HIPOTÉTICAMENTE POR COALICIÓN O CANDIDATURA
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" 	4,718,650	3,728	4,714,922
COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" 	2,585,529	1,338	2,584,191
	834,732	839	833,893
Candidatos/as no registrados/as	6,631	25	6,606
Candidatos independientes	0	0	0
Votos nulos	228,579	212	228,367
Total	8,374,121	6,142	8,367,979

Conforme a lo expuesto, es claro que **con la hipotética anulación** de la votación recibida en las casillas cuestionadas en el presente recurso no modificaría el resultado de la elección, ya que la coalición "**Sigamos Haciendo Historia**" seguiría siendo triunfadora en la elección de senadurías por el principio de MR en el Estado de México, con una votación de **4,714,922** votos, en relación con la coalición de la cual forma parte el PRI, que se mantendría en el segundo lugar con **2,584,191** votos, con una diferencia de **2,130,731** sufragios entre ambas coaliciones.

Asimismo, el ejercicio hipotético revela que no podría actualizarse tampoco el supuesto del artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley de Medios, que contempla la posibilidad de que los agravios puedan



producir como efecto un cambio en la elección consistente en la nulidad de la elección, a partir de se acredite la nulidad en, por lo menos, el veinte por ciento de las casillas de la entidad de que se trate **y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, atendiendo a lo dispuesto en los** artículos 75 y 77 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque debemos recordar que en los juicios de inconformidad ST-JIN-190/2024 y ST-JIN-191/2024, acumulados, la autoridad responsable anuló **42** casillas, las cuales, adicionadas a las **16** casillas respecto de las que se plantean agravios en el presente recurso sumarían **58**, lo que representa el **0.28 %** del total de **20,979⁵** casillas instaladas en el Estado de México, como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada del cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de ese estado.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el PRI, por conducto de su representante, no reúne el requisito de procedencia⁶ establecido en los artículos 62, párrafo 1, inciso a) fracción I, relacionado con el 63, párrafo 1, inciso c) y el 77, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

⁵ Foja 21 del Acta del de la declaración de validez de la elección de senadurías de mayoría relativa del proceso electoral federal 2023-2024, emitida por el Consejo Local del INE en el Estado de México.

⁶ En similares términos se resolvieron los recursos de reconsideración SUP-REC-1022/2021, SUP-REC-1082/2015 y SUP-REC-508/2015.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ANEXO																				
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1	TOTAL
1.	5468-C5	17	12	31	1	2	50	259	2	0	0	0	13	1	3	6	6	13	0	416
2.	5597-C1	22	13	6	12	9	48	203	4	0	0	0	14	1	1	3	1	16	0	353
3.	1524-B	7	3	4	38	27	35	145	4	0	0	0	15	1	4	2	1	7	0	293
4.	277-C2	112	0	44	17	14	43	176	2	2	0	0	13	0	6	0	0	15	0	444
5.	4740-C3	35	4	3	17	17	67	248	0	0	0	0	4	0	1	0	0	20	0	416
6.	4750-C3	7	0	0	28	15	76	229	0	0	1	2	4	0	0	4	0	8	0	374
7.	5318-C5	159	4	8	20	12	58	189	8	5	0	0	11	0	3	2	0	12	0	491
8.	4145-C1	9	13	87	9	4	106	100	0	0	0	0	4	2	0	3	0	10	0	347
9.	4146-C1	9	10	72	4	6	46	133	2	0	1	1	2	0	1	1	0	18	0	306
10.	1963-E1	77	12	2	53	6	25	142	1	0	2	0	5	0	0	0	7	11	0	343
11.	1972-B	56	0	0	0	0	44	224	5	0	0	17	24	59	0	0	0	11	0	440
12.	6407-B	71	15	6	30	9	56	199	4	2	0	0	1	0	0	2	6	17	0	418
13.	6518-C1	62	10	5	21	9	46	159	0	0	0	0	12	0	2	0	0	9	0	335
14.	6527-B	97	15	2	32	11	53	180	2	5	1	0	11	0	1	1	1	11	0	423
15.	6527-C1	89	13	0	30	16	47	190	0	1	0	0	13	0	3	0	0	24	0	426
16.	6528-C3	32	4	2	15	12	39	179	3	0	0	0	10	1	5	2	3	10	0	317
Votos totales Hipotéticamente anulados		861	128	272	327	169	839	2955	37	15	5	20	156	65	30	26	25	212	0	6142



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.